



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>1. Oficio DPLAJ/SAJ/LXIII/2018/061 de Perla Guadalupe Martínez Delgado, quien se ostenta como Diputada Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de un extracto de un ejemplar del Suplemento al número setenta y tres (73) del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al doce de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Decreto número uno (1) emitido el día siete de los indicados mes y año, mediante el cual se declara solemne y legítimamente instalada la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado;</p> <p>b) Copia certificada de un extracto de un ejemplar del Suplemento al número setenta y cuatro (74) del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al quince de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Acuerdo número tres (3) emitido el día once de los indicados mes y año, a través del cual el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, aprueba la conformación de la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso estatal, siendo designada como su Presidenta la Diputada Perla Guadalupe Martínez Delgado, y</p> <p>c) Copia certificada de los antecedentes que integran el proceso legislativo que culminó con la publicación del Decreto cuatrocientos siete (407), mediante el cual el Congreso del Estado de Zacatecas expide la Ley de Videovigilancia para el Estado, aprobado el veintinueve de mayo de este año.</p>	<p>45012</p>
<p>2. Escrito de Federico Carlos Soto Acosta, quien se ostenta como Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido el uno de octubre de dos mil dieciocho, por el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, en favor de Federico Carlos Soto Acosta que lo acredita como Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, y</p> <p>b) Dos ejemplares del Suplemento dos (2) al número sesenta y siete (67) del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Decreto número cuatrocientos siete (407), por el que se expide la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas.</p>	<p>45016</p>

Documentales recibidas el veintiséis de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escrito y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por la Diputada Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso y por el Coordinador General Jurídico del

Gobierno, ambos del Estado de Zacatecas, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, rindiendo el informe solicitado a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad; designando como delegadas y autorizadas a las personas que mencionan, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que cada autoridad acompaña a su informe; además, se tiene al Poder Legislativo estatal dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticinco de septiembre de este año, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales cuya constitucionalidad se reclama, así como también al Poder Ejecutivo local, al exhibir dos ejemplares del Suplemento dos (2) al número sesenta y siete (67) del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Decreto cuatrocientos siete (407), por el que se expidió la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 31⁵, 32, párrafo primero⁶, en

¹De conformidad con las constancias exhibidas por cada autoridad estatal para tal efecto y en términos de los artículos 157, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 42, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

Artículo 157. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: (...)

V. La formulación de informes en juicios de amparo en que la Legislatura sea parte, por medio del Presidente de la Comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales, la que podrá delegar cualquiera de los integrantes de la Comisión en el Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, o bien, en el Subdirector de Asuntos Jurídicos o en cualquier otro servidor público de la Legislatura; (...).

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas

Artículo 42. Son atribuciones de la Coordinación General Jurídica las siguientes: (...)

XX. Representar al Gobernador, así como al Gobierno del Estado, en los juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y aquéllas a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para preservar los intereses del Estado; (...).

2Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para



relación con el 59⁷, 64, párrafo primero⁸, y 68, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Procuraduría General de la República, con copias simples de los informes de las autoridades que emitieron y promulgaron las normas impugnadas, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁹**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

¹⁰**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

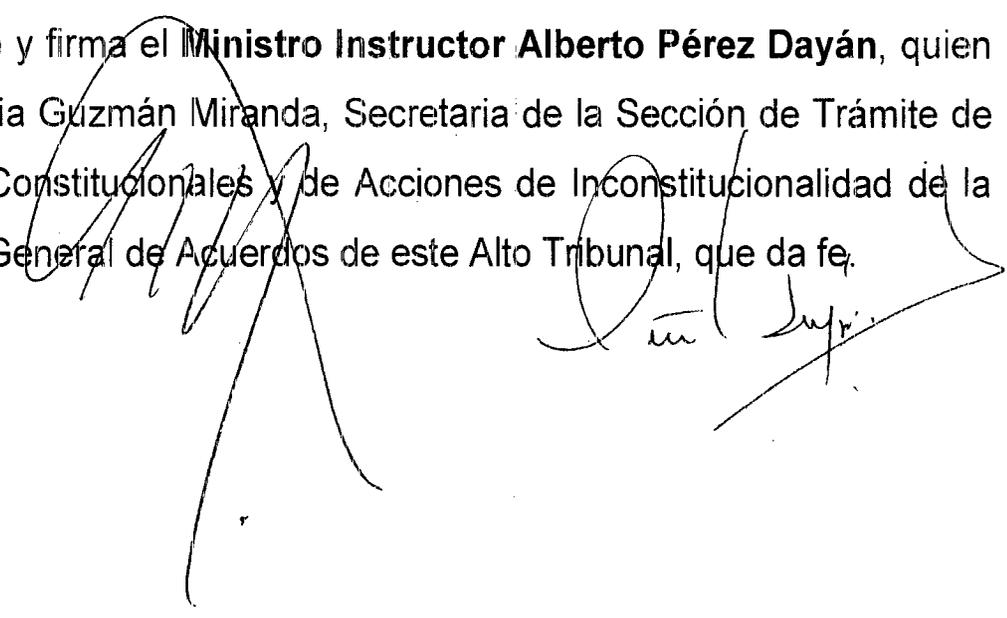
Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero¹², de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹³ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **80/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

SAE⁴

¹²**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.